



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Solanyi Loaiza Herrera
Accionado:	Fiscalías Seccionales de Honda
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00032-00

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Solanyi Loaiza Herrera la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, los que estima están siendo vulnerados por la Fiscalía 38 Seccional de Honda, pretendiendo que se le ordene determine el paradero de los restos de su hijo desaparecido y se individualice y sancione al responsable de ello.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que desde el año 2005 denunció ante la Inspección de Policía de Honda y posteriormente ante la Fiscalía 38 Seccional de Honda la desaparición de su hijo menor de edad Oscar Orlando Cárdenas Loaiza, dándose apertura a la investigación No.185158-38.

2.2. Que el 2 de agosto de 2007 radicó ante la Procuraduría Provincial de Honda, bajo el número 2756, queja por la demora en la investigación que adelantaba la mencionada fiscalía.

2.3. Que el 5 de abril de 2020 radicó derecho de petición ante la Fiscalía 38 Seccional de Honda solicitando información del proceso, sin haber obtenido respuesta.

3. La tutela fue admitida el 14 de junio de 2022 en contra de las Fiscalías 32 y 48 Seccionales de Honda (teniendo en cuenta la constancia secretarial respecto a la que la Fiscalía 38 Seccional de Honda había sido trasladada a Ibagué y que las investigaciones a su cargo fueron distribuidas entre esas agencias), vinculándose oficiosamente a la Dirección Seccional Tolima de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Provincial de Honda, concediéndoles el término de 1 día para que ejercieran su derecho de defensa.

Se recibieron los siguientes pronunciamientos:

3.1. La Procuraduría Provincial de Honda adujo no tener legitimación por pasiva en tanto no participó en los hechos que envuelven la presunta vulneración y solicitó la desvinculación.

3.2. El Director Seccional Tolima de la Fiscalía General de la Nación se limitó a trasladar por competencia la acción de tutela a las Fiscalías Seccionales de Honda.

3.3. La Fiscalía 32 Seccional de Honda precisó que la extinta Fiscalía 38 Seccional conoció la investigación No. 185158 por el delito de desaparición forzada de Oscar Orlando Cárdenas Loaiza, que la investigación se aperturó el 27 de julio de 2007, se recaudaron algunos elementos materiales probatorios y que con base en ellos el 22 de junio de 2008 decidió inhibirse de iniciar la instrucción con fundamento en el artículo 327 de la Ley 600 de 2000.

Admitió que recibió el derecho de petición de la accionante, pero que debido al gran cúmulo de trabajo sólo con ocasión a la presente acción le dio respuesta mediante oficio No. 00493 del 15 de junio de 2022, remitido el 16 de junio de 2022 a la dirección electrónica [solandyherrera2@gmail.com](mailto:solandyherrera2@gmail.com), solicitando negar el amparo por hecho superado.

3.4. La Fiscalía 48 Seccional de Honda manifestó que no tuvo conocimiento ni fue asignada para la investigación No.185158, razón por la que no es competente para atender los requerimientos del accionante.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

2. Amén de la situación fáctica planteada y lo que rápidamente evidencia este juzgado, el análisis se hará en dos frentes: **(i)** sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición al no recibir respuesta a lo solicitado el 5 de abril de 2020 y, **(ii)** sobre la posible transgresión del derecho fundamental al debido proceso tras no enterar a la denunciante de la resolución con la que se clausuró la investigación por la desaparición forzada de Oscar Orlando Cárdenas Loaiza.

3. Frente al derecho de petición radicado el 5 de abril de 2020

3.1. A propósito del derecho fundamental de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1.Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)"*

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, pues en este evento *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* o que se trate de consulta en relación con las materias a su cargo, caso en el cual cuenta con *"30 días siguientes a su recepción"*. Estos términos, para las peticiones presentadas durante la emergencia sanitaria, fueron ampliados temporalmente por el artículo 5º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, a 30, 20 y 35 días respectivamente.

3.2. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.2.1. El 5 de abril de 2022 Solany Loaiza Herrera radicó petición ante la Fiscalía 32 Seccional de Honda (Pág. 6-8 Pdf. 03.EscritoTutelayAnecos, Pág. 9 Pdf. 10.ContestaciónTutelaFiscalía32).

3.2.2. El 16 de junio de 2022 se remitió al correo electrónico de la petente la respuesta que se encontraba pendiente, vertida en el oficio No. 00493 signado por el Fiscal 32 Seccional de Honda (Págs. 9-15 Pdf.10.ContestaciónFiscal32. folios 10 a 13)

3.3. Bajo el anterior marco se desprenden dos cosas: **(i)** que para cuando se promovió este debate era palpable la transgresión, pues se había superado con gran suficiencia el plazo con el que contaba la entidad para dar respuesta de fondo a la petición, incluido el respectivo alargue tras haber sido formulada en vigencia de la emergencia sanitaria; **(ii)** que a la

hora de ahora dicha situación quedó superada, amén de la misiva No. 00493, proveniente del Fiscal 32 Seccional de Honda y remitida el 16 de junio de 2022 al correo electrónico [solandyherrera2@gmail.com](mailto:solandyherrera2@gmail.com), tal como se aprecia en la captura del envío y su respectiva confirmación de entrega arrimada a las diligencias.

Como quedó resguardado el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, inane es la intervención de este juez constitucional sobre este tema. Memórese, *"la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho fundamental alegado está siendo satisfecho, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela"*<sup>1</sup>.

En ese orden, no hay medida que adoptar respecto al derecho fundamental de petición.

#### 4. Falta de notificación de la resolución inhibitoria proferida dentro de la investigación previa que se adelantó por la desaparición forzada de Oscar Orlando Cárdenas Loaiza.

4.1. El debido proceso, en palabras de la guardadora de la supremacía constitucional *"(...) implica el respeto por una serie de garantías materiales y procesales que deben ser acatadas tanto por autoridades judiciales como por las autoridades administrativas y que se derivan directamente de los artículos 29 y 228 de la Constitución. Dentro de tales garantías se cuentan, la competencia de la autoridad, observancia plena de las formas de cada juicio, la defensa, presentar pruebas y controvertirlas, un juicio sin dilaciones injustificadas y que las decisiones encuentren imparcialidad en su adopción y consulten el principio de legalidad. Estas garantías buscan proteger a los intervinientes en cualquier clase de proceso, asegurando en el transcurrir del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, así mismo, que las decisiones encuentren fundamento en las normas constitucionales y legales, evitando así que se actué en contra o por fuera de esos lineamientos. Vale decir, las actuaciones de las autoridades deben sujetarse o ejercerse en los términos indicados previamente en las normas que los vinculan positiva o negativamente, de donde surge que está proscrita cualquier actuación que legalmente no esté prevista. (...)"*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia No. T-519 de 1992

<sup>2</sup> Sentencia T-302 de 2011

4.2. De acuerdo con lo acá ventilado, la Fiscalía 38 Seccional de Honda adelantó la investigación previa No. 185158 por el delito de desaparición forzada de Oscar Orlando Cárdenas Loaiza, aperturada el 27 de julio de 2007 y cerrada con resolución inhibitoria de 22 de junio de 2008, determinación adoptada con fundamento en el artículo 327 del estatuto de procedimiento penal vigente para la época.

La norma en comento, en sus incisos 2º y 3º, señala que *“Tal decisión se tomará mediante resolución interlocutoria contra la cual proceden los recursos de reposición y de apelación por parte del Ministerio Público, del denunciante o querellante y del perjudicado o sus apoderados constituidos para el efecto. La persona en cuyo favor se haya dictado resolución inhibitoria y el denunciante o querellante podrán designar abogado que lo represente en el trámite de los recursos que se hayan interpuesto, quienes tendrán derecho a conocer las diligencias practicadas.”*

La Fiscalía 32 Seccional de Honda, sucesora de la Fiscalía 38 en cuanto le fueron asignadas las precisas diligencias bajo lupa, en su pronunciamiento no informó ni allegó prueba de que la comentada resolución haya sido notificada a la denunciante -aquí accionante-, lo cual era imperante para garantizarle su derecho a conocerla, como para que se le diera la oportunidad de impugnarla en caso de no estar de acuerdo con ella; el que el derecho de petición radicado el 5 de abril de 2020 fuera encaminado justamente a conocer el estado de la investigación, es indicativo de que dicho acto de publicidad y comunicación nunca se dio.

Tal omisión, a no dudarlo, envuelve una trasgresión al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, misma que no cesó con la contestación dada a través del oficio No. 00493 de 15 de junio de 2022, pues mediante él no hubo una intimación formal al respecto, simplemente se le puso de presente el hecho histórico de haber sido proferida tal resolución hace 14 años, ni se le indicaron los medios impugnativos que tenía a su disposición.

4.3. Secuela de lo anterior se protegerá únicamente el derecho último inspeccionado, impartiendo la orden pertinente.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Denegar el amparo invocado por Solanyi Loaiza Herrera respecto al derecho fundamental de petición, por haber operado una carencia actual de objeto por hecho superado y proteger el derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

2. Ordenar al Fiscal 32 Seccional de Honda que, dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo, notifique a la denunciante

Solanyi Loaiza Herrera la resolución inhibitoria proferida el 22 de junio de 2008 por la extinta Fiscalía 38 Seccional de Honda, con la cual se cerró la investigación previa No. 185158 que se adelantaba por la presunta desaparición de su hijo Oscar Orlando Cárdenas Loaiza, advirtiéndole sobre los recursos que contra ella proceden y el término para interponerlos.

3. Desvincular del presente trámite a la Dirección Seccional Tolima de la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría Provincial de Honda y a la Fiscalía 48 Seccional de Honda.

4. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

5. En caso de no ser impugnado, enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00032-00)